

RESOLUCION NRO. 10484

TRIBUNAL DE ADUANAS

Lima, 26 de Diciembre de 1994

Vistos, el expediente Nro. 11099 sobre apelación interpuesta por Mar y Mar Agencia de Aduana S.A. en representación de su comitente Pesquera Austral S.A., contra la Resolución Nro. 0278 de 25 de Febrero de 1994 expedida por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, que declara infundada la reconsideración formulada en cuanto a la Resolución de Gerencia Nro. 09727 de 16 de Diciembre de 1993 que declara inadmisible por extemporánea la prórroga solicitadas correspondiente al Pedido de Importación Temporal Nro. 0482/93 ordena la ejecución de la Fianza Bancaria Nro. 000/56/69773 y otorga el plazo de treinta (30) días para efectuar la reexportación o nacionalización de la mercancía. De lo actuado se establece, que la apelante oportunamente y conforme a ley solicitó acogerse a esta operación temporal por un plazo de doce (12) meses, pero se le concedió sólo por cinco (05) meses con vencimiento al 17 de Noviembre de 1993 habiéndose constituido la Fianza, por un periodo mayor al de la fecha de vencimiento; Que debido a los hechos configurados como caso fortuito o de fuerza mayor, el Supremo Gobierno, dictó la Resolución Ministerial Nro. 188-93-PE, decretando una veda y suspensión de las faenas de pesca, circunstancias por las que el recurrente solicitó la prórroga de este Pedido de Importación Temporal, lo que fuera denegado, por la Renta al considerarlo extemporáneo, ordenando vía sanción la ejecución de la Fianza otorgada; Que en este extremo (ejecución de la Fianza), el Tribunal viene advirtiendo al resolver reclamaciones similares que la Aduana de origen, se adopta dualidad de criterios ya que en algunos casos como el del presente, se dispone la aplicación de esa sanción, solución que no se da en otros, como consta en las Resoluciones de Gerencia Nro. 4426 y 3834 de fechas 25 de Junio de 1993 y 08 de Agosto de 1994, cuyas fotocopias corren en autos, en las que no se ha dispuesto la ejecución de las Cartas-Fianzas; Que, por los principios de legalidad y seguridad jurídica, se debe superarse esta dualidad de criterios, adoptándose una solución uniforme sobre este aspecto; Que atendiendo a lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 3119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 053-98-EE concordante con el Numeral 2) del Artículo Nro. 170 del Decreto Legislativo Nro. 773-Código Tributario y en aplicación del Principio Jurídico de la igual razón igual derecho; debe revocarse la apelada sin perjuicio de que la Aduana Marítima del Callao, verifique el cumplimiento del Pedido de Importación Temporal cuya cancelación ha sido

///...

RESOLUCION NRO. 10484

TRIBUNAL DE ADUANAS

- 2 -

.....

solicitada por la apelante ante la Renta de Origen. Estando de acuerdo con lo dictaminado por el Vocal ponente Dr. Cama Yactayo cuyos fundamentos se reproducen y forman parte integrante de la presente Resolución; FALLARON: REVOCANDO la Resolución apelada y reformando la Resolución de Gerencia Nro. 009727 en cuanto al Artículo 29; DISPUSIERON que la Renta de Origen devuelva a la apelante la Carta Fianza Nro. 000/56/69773, a cargo del Banco Wiese y conforme con lo demás que contiene; ACORDARON que en observancia de las normas legales expresas de la especialidad de aduanas, en los casos de Importaciones Temporales, la Resolución Autorizante que expida la Administración Aduanera, debe señalar como plazo de vigencia bajo este régimen, el mismo periodo que solicite el interesado (quién presentara a este efecto una Carta Fianza por dicho lapso), lo que evitara continuarse incurriendo en dualidad de criterios conforme lo ha constatado este Tribunal, al resolver apelaciones similares; ORDENARON que el acuerdo anterior y en el extremo señalado, constituye precedente de observancia obligatoria en Aduanas, debiendo publicarse en el Diario Oficial "EL PERUANO" de conformidad con el Artículo 2219 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas- Decreto Supremo Nro. 45-94-EF, en concordancia con el Artículo 1549 del Código Tributario; y lo devolvieron, oficiándose y notificándose.-Cama Yactayo.-Carranza Ponce.-Chumpitaz Huapaya.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL DE ADUANAS

MARIO E. PARRA NEQUE VILCHEZ
Secretario - Relator Letrado

REFERENCIA:

- 1.-Expte. Nro. 11099 : MPTA.
- 2.-Nro. 16755/94: MPAd. Marítima Callao
- 3.-Dictamen Nro.177 :PCY
- 4.Interésado:Ag.Ad. Mar y Mar
- 5.-Asunto : Apelación.

Señores Vocales:

Mar y Mar Agencia de Aduana S.A. por su comitente Pesquera Austral S.A., apela de la Resolución de Intendencia N° 0278 su fecha 25 de Febrero de 1994 expedida por el Intendente de la Aduana Marítima del Callao que declara infundada la reconsideración planteada contra la Resolución de Gerencia N° 09727 de 16 de Diciembre de 1993, que declara inadmisible por extemporánea la reclamación interpuesta contra la Resolución Autorizante correspondiente al Pedido de Importación Temporal N° 0482/93, ordena la Ejecución de la Fianza N° 000/56/69773 del Banco Wiesse y otorga un plazo de treinta (30) días para efectuar la reexportación o nacionalización de la mercancía.

La apelada se fundamenta en que con Pedido de Importación Temporal N° 482 del 16 de Junio de 1993 se autorizó el ingreso de 450,000 sacos de Poliepíleno por un plazo de cinco (05) meses con vencimiento el 17 de Noviembre de 1993 y que con Expediente N° 44633 de 30 de Noviembre de 1993, se impugnó la citada Resolución autorizante y se solicitó una prórroga del plazo otorgado siendo denegada ordenándose la ejecución de la Fianza y se concedió treinta (30) días para nacionalizar o reexportar la mercancía.

Asimismo, argumenta la apelada que con Expediente N° 47981 de 28 de Diciembre de 1993 se interpuso reconsideración contra la citada Resolución de Gerencia N° 9727/93 alegando un hecho de fuerza mayor por no haber cumplido con reexportar las mercancías dentro del plazo concedido y solicita se le exima de la multa impuesta por el Artículo 29 de la Resolución Impugnada, para estos efectos. la parte interesada ha presentado las Resoluciones Ministeriales N° 188-93-PE y 262-93-PE que establece una veda de pesca de los recursos anchoveta y sardina desde el 19 de Agosto hasta el 18 de Octubre de 1993, de otro lado se argumenta que las infracciones son calificadas considerando únicamente los hechos materiales que la constituyen y sancionadas conforme a las normas vigentes en el momento de su realización conforme al Artículo 186 de la Ley General de Aduanas.

La apelante fundamenta su recurso en razón de que la apelada no se pronuncia sobre el hecho que ocasionó el incumplimiento del plazo concedido y que ha demostrado que se debió a causas no imputables de su parte, pues no se toma en cuenta que este se debió única y exclusivamente a un hecho imposible ocasionado por un fenómeno natural que determinó la ausencia de las especies de anchoveta y caballa, utilizados en la producción de harina de pescado (única y exclusiva actividad de su representada según se indica), motivando que el gobierno

///...

adote una decisión de emergencia disponiendo la suspensión de las faenas de Pescar o veda oficial mediante Resolución Ministerial N° 188-93-PE desde el 12 de Agosto hasta el 18 de Octubre de 1993, fecha en que se dispone el reinicio de las actividades de pesca mediante la Resolución Ministerial N° 262-93-PE y que en el momento en que se importó temporalmente la mercancía, esto es el 16 de Junio de 1993, nada hacia presagiar que se decretaría una veda de dos meses y medio oportunamente, lo cual trajo como consecuencia que no sea posible cumplir con los plazos solicitados para cumplir con el régimen aduanero.

Que la mercancía importada temporalmente constituye envases para la exportación de productos nacionales, pues su uso es exclusivo para tal fin con lo que se descarta que tenga un uso indebido. Amplia su fundamentación manifestando que el Artículo 4º de la Ley General de Aduanas, establece que para los casos no previstos en ella se aplicará el Código Tributario supletoriamente, el mismo que en su Norma XI establece que en lo no previsto en el código o en otras leyes tributarias (Ley General de Aduanas) se aplicará supletoriamente los principios de derecho tributario y en su defecto los principios de derecho Administrativo y los Principios Generales del derecho y estima que la suspensión de las faenas de pesca decretada como medio de emergencia por el Supremo Gobierno constituye un caso fortuito o de fuerza mayor previsto por el Artículo 1315º del Código Civil.

De otro lado manifiesta la apelante que la Aduana Marítima del Callao, tiene duplicidad de criterios para resolver, pues en casos similares al presente se le otorga la plazo prudencial para nacionalizar o reexportar la mercancía, sin que esté motivado por causales de fuerza mayor y más aún sin ejecución de Carta Fianza, conforme a sendas Resoluciones que adjunta, y en consecuencia manifiesta que no procede la sanción como lo determina el Inciso 'b) del Artículo 311º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 058-92- EF.

Al respecto se aprecia que según Pedido de Internación Temporal N° 0482/93 la parte interesada solicita acogerse a la citada operación temporal por el plazo de 12 meses, pero la Aduana Marítima del Callao, le concede por el término de cinco (05) meses con vencimiento el 17 de Noviembre de 1993, adjuntando la Carta Fianza N° 000/56/69773 por la suma de \$ 66,500.00 con vencimiento el 01 de Diciembre de 1993 en respaldo del cumplimiento de los derechos de Aduana de las citadas Internación Temporal y con Expediente 44633 de 30 de

Noviembre de 1993, se impugna el plazo otorgado y solicita prórroga del plazo concedido el mismo que es declarado inadmissible por extemporánea, y por haber sido solicitada fuera del plazo concedido en el Pedido de Internación Temporal citado.

La Resolución de Gerencia Nro. 09727/93, en su Artículo 22 establece que se ejecute la Fianza N° 000/56/69773 del Banco Wiesse, en aplicación de los Artículos 137 y 197 inciso m) de la Ley General de Aduanas que es materia de la presente apelación. Sobre el particular a fojas trece (13) y catorce (14) corre copia de la Resolución N° 4426 de 25 de Junio de 1993 expedida por el mismo funcionario que expidió la Resolución apelada, donde se aprecia que para las solicitudes de prórroga de Pedido de Internación Temporal se ha tenido en cuenta la vigencia de las Cartas Fianzas que garantizaban las obligaciones emergentes del Régimen de Importación Temporal, considerando que se le ha recortado el derecho de la parte interesada a otorgarse un plazo menor al que fue solicitado declarando improcedente la prórroga solicitada otorgándose un plazo perentorio para que la exporte o nacionalice las mercancías bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía conforme al Artículo 1372 del Decreto Legislativo 722 y Artículo 1976 del Decreto Supremo N° 058-92-EF.

Asimismo mediante Resolución de Gerencia N° 3834 de 08 de Agosto de 1994 que corre a fojas 45 y 46 de autos expedida por la División de Régimenes Suspensivos y Temporales de la Aduana Marítima del Callao, se ratifica el criterio adoptado por esa Renta.

Este criterio establecido por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, según las Resoluciones materia de este comentario, se ha efectuado en casos similares a la Resolución elevada en grado, con lo que en estricta aplicación del Inciso b) del Artículo 1372 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, no procede la aplicación de sanción cuando la Administración Aduanera haya tenido duplicidad de criterio en aplicación de la norma y solo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente, concordante con el Numeral 3 del Artículo 1768 del Decreto Legislativo Nro. 773-Código Tributario.

Por las consideraciones expuestas el vocal dictaminador opina que se revoque la Resolución de Intendencia N° 0278/94 elevada en grado y se deje sin efecto el Artículo 2º de la Resolución de Gerencia N° 09727/93, disponiendo la devolución de la Carta de Fianza N° 000/56/69773 del Banco Wiesse, sin perjuicio que la Aduana Marítima del Callao verifique el cumplimiento de los fines a que se contiene el Pedido de Importación Temporal N° 0482/93 cuya cancelación del régimen ha sido solicitada por la parte interesada.

Lima, 23 de Diciembre de 1994.
TRIBUNAL DE ADUANAS

Dr. Pablo Cerna Yactayo
Vocal